

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me traslada una comunicacion del embajador del Rey de los franceses en esta corte, manifestando que un gran número de individuos de su nacion residentes en la nuestra, se han dirigido á la embajada y á los diferentes consulados del Rey, á fin de ser exceptuados del servicio de la Milicia Nacional con arreglo al artículo 1.º de la ordenanza de la misma. Y habiendo dado cuenta á S. M., se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo 1.º de la citada ordenanza de 1822, declarando en su consecuencia exceptuados del servicio en la expresada Milicia á todos los franceses que no hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1837. =Lopez.=Sr. Gefe político de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de diciembre último me dice lo que copio.

» Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue. =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su Gobierno para nombrar en propiedad los sugetos que destine á servir plazas de Judicatura en las provincias de Ultramar hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: se concede por ahora al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita. =Palacio de las Cortes 20 de diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 21 de diciembre de 1836. =De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1836. =José Landero.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la direccion general de rentas provinciales, con fecha 19 de diciembre último, la real orden siguiente. =El Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. =Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre el abono al Hospital de Valladolid de mil quinientos reales anuales, como devolucion de los derechos de puertas por los artículos de su consumo; y tomando en considera-

cion lo manifestado por la dirección general de rentas en 26 de setiembre último, se ha servido disponer no se satisfaga el abono de la cantidad que se reclama por la exención del derecho que corresponde á las especies de millones, y si solo á este respecto, hasta la fecha de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y que lo participe á V. E. para que disponga satisfacerle el resto de la cantidad que en el suyo se le asignó para gastos de beneficencia; teniéndolo presente en el que se ha de pasar al exámen de las Córtes, como asimismo la comision nombrada por el real decreto de 15 de setiembre último para el arreglo de los establecimientos benéficos. De real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho lo traslada á V. S. para los efectos oportunos.

DECRETOS RESTABLECIDOS.

Decreto de 8 de junio de 1835. — Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los extranjeros avencindados ó que se avencinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Ruiz, Diputado secretario. = Manuel Goyano, Diputado secretario. = A la Regencia del reino.

Decreto de 10 de julio de 1812. — Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los

ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, Presidente. = José de Torres y Machy, Diputado secretario. = Manuel de Llano, Diputado secretario. = A la Regencia del reino.

Decreto de 11 de agosto de 1813. — Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

1.ª Las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos asi como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.ª Los que ejerzan cargos concegiles pueden ser reelegidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

4.ª Si faltare algun elector para hacer el reem-

plazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, según el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demás electores siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían.

6.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 11 de agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermin de Clemente, Diputado secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado secretario. = A la Regencia del reino.

Subinspeccion y Comandancia General de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

Milicianos Nacionales de la Provincia de Burgos. = Contando con vuestro decidido amor á la patria, al Trono constitucional de Isabel 2.^a y á los deseos de ser libres, y considerando que por estas cualidades os habeis llenado de júbilo y de gratitud al saber la defensa de Bilbao, y jornada que ha hecho levantar su memorable sitio, y poseido de los sentimientos que me animan, he dirigido con esta fecha al Excmo. Sr. Conde de Luchana, General en Jefe del ejército del Norte la exposicion siguiente.

» Excmo. Sr. = Permitame V. E. que mi patriótico aunque débil acento se mezcle con la celestial voz de la inmortal Cristina, con la manifestacion hecha por el Gobierno de su angelical Hija y con los discursos y efusion de sentimientos emitidos por nuestros representantes en las Cortes y por todos los amantes de la libertad, y honor nacional para tributar á V. E. y al valiente ejército que le cupo la suerte de estar á sus órdenes, el mas rendido homenaje y sincera gratitud por la memorable campaña terminada el 24 de diciembre último, al frente de la invicta y heroica Bilbao; y cuyo dia y noche si bien terrible é imposible de describirse y en que ese valiente ejército luchó hasta contra la naturaleza, fue el arco iris que se presentó para sacar del conflicto en que yacia la memorable Bilbao, y la ansiedad de la Nacion española y de los hombres libres de to-

das las naciones, que elevando sus votos y clamores al cielo se unen con nosotros para defender la justa causa en que estamos empeñados. Loor y prez eterno al bravo é intrepido caudillo que supo dirigir el ejército español y aprovechar los momentos que á la par de críticos y apurados eran los preciosos para la salvacion de la patria: loor y prez sin limites al ejército que oyendo la voz de su digno y amado gefe, y recobrando el valor que los elementos le habian hecho esconder en su pecho pero que no podian poner en accion, dieron tan señalada victoria á nuestras armas, y dia de gloria á una Nacion digna de mejor suerte. Loor y prez sin fin á la invicta Bilbao y á su valiente heroica é incomparable Milicia nacional. = Llevado de mis patrióticos y nunca desmentidos sentimientos y como órgano de la Milicia nacional de esta Provincia, á cuya cabeza tengo la gran complacencia y satisfaccion de estar, y bien cerciorado de que le animan iguales ideas como me lo han demostrado algunos de sus individuos y la compañía de artillería y caballería en la alocucion que han dirigido á sus hermanos de armas de Bilbao y cuyos egemplares tengo el alto honor de elevar á manos de V. E. lleno de júbilo y alvorozaada mi alma, doy por mi y en nombre de la Milicia nacional de esta Provincia á V. E., á ese sufrido y valiente ejército, á la inmortal Bilbao, á su digna guarnicion, á su simpar y nunca bien alavada Milicia ciudadana, y cuantos han contribuido á alzar ese memorable sitio, el mas completo y sincero parabien; y que esta victoria sea precursora de la total ruina de la faccion y el afianzamiento del Trono constitucional de la 2.^a Isabel. La Milicia de esta Provincia que cuenta con un batallon de movilizados, una compañía de artillería y caballería y doce batallones organizados están prontos á imitar á sus compañeros de Bilbao y á sacrificarse á las órdenes de V. E. por la libertad; y ya que no les ha sido dado el tener la gloria de haber contribuido á tan memorable jornada, procurarán enjugar algunas lágrimas de las viudas y huérfanos de los héroes que con su preciosa sangre la sellaron; para cuyo fin he abierto una subscripcion cuyo producto pondré en su dia á disposicion de V. E. = Ruego á V. E. se sirva transmitir estos sentimientos y manifestacion á la M. N. de Bilbao acompañándole alguno de los egemplares impresos que incluyo á V. E. creyendo que ningún conducto será mas grato para esos héroes que el de el deudado caudillo que los salvó.»

Y con el objeto de que merezca el voto general de la Milicia ciudadana de la Provincia, puedan secundarse mis ideas y llevarse á efecto la subscripcion proyectada, os lo hago presente, é invito en nombre de las heroicas víctimas que han derramado su sangre, y perdido sus preciosas vidas por la

libertad, y por cuyo caro objeto hemos empuñado las armas, para que cada uno de los individuos que lo permita su posibilidad, ponga en poder de su Capitán ó Comandante de batallón las cantidades que con este objeto tengan á bien dedicar; en el supuesto que reunidas que sean por este me remitirá lista de los individuos que las hayan dado para tener el placer de inscribirlos en el boletín oficial y remesar cuanto se reuna á dicho Excmo. Señor.

Al mismo tiempo si algun habitante de esta Provincia aunque no sea nacional quisiese poner en poder de dichos gefes algunos sufragios, se le admitirán, é incluirá en las listas. Me adelanto á dar las gracias en nombre de los socorridos á cuantos impulsados de su amor pátrio llenen tan hermoso objeto. Burgos 16 de Enero de 1837. = Miguel Tenorio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Necesitando esta Intendencia para cumplir con una Real orden, reunir los datos indispensables á formar un estado demostrativo de todas las cantidades que el regimiento provincial de Plasencia hubiere percibido de los fondos públicos correspondientes á los diferentes ramos del estado desde 1.º de enero de 1836, ya por libranzas directas, ya por disposiciones parciales de sus gefes, tiene al efecto tomadas las disposiciones oportunas, y solo la resta apurar las cantidades que le hubieren suministrado en su particular las justicias de los pueblos de esta provincia, bajo recibos competentes, bien sean expedidos por los gefes principales del mencionado cuerpo, bien por los Comandantes de partidas sueltas pertenecientes al mismo: y por tanto prevengo á las justicias que se hallaren en el caso de haberles suministrado sumas ya fuesen por cuenta de sus contribuciones, ya por cupos del empréstito de 200 millones, (aun cuando los deudores no hubiesen sido los mismos ayuntamientos, sino los vecinos particulares) ya fuesen por efecto de convenios tácitos en redencion de raciones de cualquiera especie, pues la Intendencia trata de que sean liquidadas todas estas entregas y consultar al Gobierno de S. M. los medios de reintegro que fueren de su Real agrado.

La Intendencia recomienda la brevedad en el envío de estas noticias, por el interés que en ello tiene el servicio público y el de los mismos contribuyentes. Burgos 19 de enero de 1837. = Miguel Beruete.

Por menores acerca del sitio de Bilbao.

Viendo los facciosos que no les era posible en-

trar por fuerza en Bilbao, pusieron por ejecución la diabólica idea de minar la casa de Quintana para hacerla volar y apoderarse de aquella entrada tan interesante. Ya habian minado hasta las inmediaciones de los cimientos cuando se tuvo noticia de ello; contraminó y se halló la obra que estaban haciendo, de donde fueron echados á pistoletazos, batiéndose en lo interior nacionales y facciosos: la mina se reducía á un embovedado de cinco pies de alto y tres y medio de ancho. Se han cogido de 80 á 100 sacos de tierra, se han suministrado de 6 á 7 barricas, de 4 á 5 tablas: se han tirado de una y otra parte 5 á 6 tiros de artillería recta y curva y como millon y medio de tiros de fusil. Por nuestra parte habremos perdido como unos mil hombres; en la poblacion hay grandes averías y los árboles del arrenal y campo volatin estan hechos pedazos.

Nota de las piezas y efectos cogidos al enemigo.

Cañones.

- 1 de 12 de bronce en las inmediaciones de las Banderas.
- 3 de 16 de id. en la batería á la vista de Azúa.
- 1 de 8 de id. en la bajada de id.
- 1 obus de 7 pulgadas.
- 1 carronada de á 12.
- 1 id. de á 16 de bronce y un tiro de mulas.
- 1 obus en el monte de Cabras.
- 1 pieza de á 6 en id.
- 2 id. de á 24 en los dos caminos.
- 1 id. de id. de bronce en Capuchinos.
- 1 id. de id. de fierro en Abando.
- 1 id. de 8 en la Salve.
- 1 de 6 mas.
- 9 id. de diferentes calibres en la parte de Baracaldo.

25

En todas estas baterías han dejado gran porción de valerío, metralla y municiones. En capuchinos un almacén de pólvora; y en la ribera de Olabeaga, casa de Nenin, donde estaba el parque de artillería é ingenieros se han hallado bombas, muchos proyectiles y efectos de guerra. Los prisioneros son 106, entre ellos el ayudante de Luqui, el de Villareal, un comandante de artillería, teniente coronel de idem extranjero y otro oficial. Estos cinco estan en la cárcel y los demas en el convento de la Encarnacion. Tambien son bastantes los heridos cogidos en el hospital de Olabeaga.